



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 013 2019 00349 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 426 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 161 del 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2019 00349 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



La señora **María Amparo Zuluaga Ramírez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., sin embargo, la administradora de fondos de pensiones omitió la obligación de carácter profesional que tenía al momento de la suscripción del formulario de afiliación, misma que consistía en asesorarla de manera transparente y completa con el fin de brindarle información acerca de las ventajas, desventajas e implicaciones de trasladarse de régimen pensional.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora María Amparo Zuluaga se encuentra inmersa en la prohibición de retorno al RPM, puesto que se halla dentro de los diez (10) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para pensionarse por vejez, además, señaló que la demandante se vinculó con la AFP de manera libre y voluntaria, razón por la que goza de plena validez.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.



**Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria que efectuó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como quiera que la AFP cumplió a cabalidad con la obligación de proporcionar información en los términos y condiciones en que se encontraba establecido para el momento en que se suscribió el formulario de afiliación.

Como excepciones formuló las denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 161 del 03 de junio del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró ineficaz la afiliación de la señora María Amparo Zuluaga Ramírez con Porvenir S.A.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con sus frutos, intereses, rendimientos y, por tanto, condenó a Colpensiones a recibir dichos recursos y contabilizarlos sin solución de continuidad.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1/2 SMLMV para cada una.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



*"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, solicitando de manera respetuosa a la Honorable Sala Laboral revocar la misma, teniendo en cuenta los siguientes reparos:*

*En primera medida, se tiene que durante el debate probatorio no se logró demostrar que hubo indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento de realizarse el traslado de régimen y posteriormente la firma del formulario de afiliación de la parte actora, con la que no se configuran los elementos que permitan a la demandante que pueda volver a ser parte del régimen de prima media con prestación definida administrado por mi representada, ya que la ineficacia del traslado se basa en una indebida o insuficiente información por parte del fondo de pensiones privado y a su vez de un supuesto engaño y en el caso concreto se evidencia es una variación salarial que conlleva a una variación en el monto pensional lo que lleva a la actora a incoar la presente demanda.*

*Asimismo, que se tenga en cuenta que la actora se encuentra inmersa en la prohibición de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, esto es que se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho a pensionarse.*

*En caso de una eventual confirmación de la sentencia, solicito a la Honorable Sala se le dé aplicación a lo expuesto en la sentencias SL del 8 de septiembre de 2008 radicación 31989, SL 17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 1421 de 2019 radicación 56174 en el sentido de ordenar al fondo privado el traslado de los gastos de administración, teniendo en cuenta que en dichas sentencias se habla que en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional, la garantía de la devolución de la totalidad los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones debe entenderse como el reintegro de la totalidad de la cotización esto es recursos, cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual.*

*Frente a la condena en costas se tenga en cuenta que Colpensiones es un tercero y que actuó de buena fe, teniendo en cuenta que la actora se trasladó de manera libre y voluntaria y, por lo tanto, no debe asumir las consecuencias con esta condena frente a su traslado."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**COLPENSIONES** indicó que el traslado efectuado al RAIS por la actora tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, no quedaron plenamente probados en el desarrollo del proceso, por lo que solicitó revocar la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**PORVENIR S.A.** dijo que no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, ninguna condena en su contra está llamada a prosperar; que en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente, cumplió con todas las obligaciones que estaban en su esfera de control al brindar la debida asesoría y manejar adecuadamente los recursos de la demandante, quien contaba con plena capacidad legal para obligarse y tomar decisiones relacionadas con su futuro pensional, aunado a la obligación que como consumidora financiera tenía.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 426**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **María Amparo Zuluaga Ramírez**, el 01 de noviembre de 2006 se trasladó del ISS

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl. 128 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 03 de octubre de 2018 radicó solicitud de traslado a Colpensiones, rechazada por cuanto su afiliación al RAIS fue libre y voluntaria (fls. 58 - 71 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 12 de octubre de 2018 elevó petición de nulidad de traslado en Porvenir S.A., negada por improcedente (fls. 72 – 84 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Amparo Zuluaga Ramírez**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.



4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones, dada su buena fe.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



En el caso, la señora **María Amparo Zuluaga Ramírez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



a la señora María Amparo Zuluaga, como de manera incorrecta lo señaló Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



garantía mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia en atención al recurso presentado por Colpensiones.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se absolverá en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, de manera indexada.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01



**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e17f2ee7a8b0f41dd3346f789006a74d2ce49b68bac70c9c8826b98b97854b5**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00349 01